



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

# **DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos  
personales**

## RESOLUCION DE NO TRAMITE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador, a las quince horas del día siete de agosto del año dos mil catorce, el Centro Nacional de Registros (CNR), luego de haber recibido la solicitud de información **No. CNR-2014-156**, presentada ante la Unidad de Acceso de la Información Pública, y CONSIDERANDO que:

1. El día siete de agosto del año dos mil catorce se recibió solicitud de información por parte de [REDACTED] en la cual solicita lo siguiente:
  1. Copia de informe de estados financieros de la empresa Alba Petróleos de El Salvador S.E.M de C.V. del año 2013.
  2. Copia de balance general de la empresa Alba Petróleos de El Salvador S.E.M de C.V. del año 2013.
2. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como prescribe el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. Con base al Literal b), del Art. 74. de la Ley de Acceso a la Información Pública, los Oficiales de Información no darán trámite a requerimientos de solicitudes de información cuando esta se encuentre disponible públicamente, debiendo indicar al solicitante el lugar donde se encuentra lo solicitado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- i) De acuerdo al numeral 4 de la presente resolución, le comunicamos que la información solicitada se encuentra disponible para su consulta directa en las

terminales de atención al usuario en el Registro de Comercio o a través de los Servicios Registrales previo pago del arancel correspondiente.

- ii) Aclarase al peticionario que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación, de conformidad al artículo 72, inciso segundo de la LAIP;
  
- iii) NOTIFÍQUESE



---

Oficial de Información Institucional  
Lic. Edgar Ignacio Flamenco Martínez

## RESOLUCION DE NO TRAMITE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador, a las quince horas del día siete de agosto del año dos mil catorce, el Centro Nacional de Registros (CNR), luego de haber recibido la solicitud de información **No. CNR-2014-156**, presentada ante la Unidad de Acceso de la Información Pública, y CONSIDERANDO que:

1. El día siete de agosto del año dos mil catorce se recibió solicitud de información por parte de [REDACTED] en la cual solicita lo siguiente:
  1. Copia de informe de estados financieros de la empresa Alba Petróleos de El Salvador S.E.M de C.V. del año 2013.
  2. Copia de balance general de la empresa Alba Petróleos de El Salvador S.E.M de C.V. del año 2013.
2. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como prescribe el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. Con base al Literal b), del Art. 74. de la Ley de Acceso a la Información Pública, los Oficiales de Información no darán trámite a requerimientos de solicitudes de información cuando esta se encuentre disponible públicamente, debiendo indicar al solicitante el lugar donde se encuentra lo solicitado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- i) De acuerdo al numeral 4 de la presente resolución, le comunicamos que la información solicitada se encuentra disponible para su consulta directa en las

terminales de atención al usuario en el Registro de Comercio o a través de los Servicios Registrales previo pago del arancel correspondiente.

- ii) Aclarase al peticionario que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación, de conformidad al artículo 72, inciso segundo de la LAIP;
  
- iii) NOTIFÍQUESE



---

Oficial de Información Institucional  
Lic. Edgar Ignacio Flamenco Martínez

## RESOLUCION DE NO TRAMITE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador, a las quince horas del día siete de agosto del año dos mil catorce, el Centro Nacional de Registros (CNR), luego de haber recibido la solicitud de información **No. CNR-2014-156**, presentada ante la Unidad de Acceso de la Información Pública, y CONSIDERANDO que:

1. El día siete de agosto del año dos mil catorce se recibió solicitud de información por parte de [REDACTED] en la cual solicita lo siguiente:
  1. Copia de informe de estados financieros de la empresa Alba Petróleos de El Salvador S.E.M de C.V. del año 2013.
  2. Copia de balance general de la empresa Alba Petróleos de El Salvador S.E.M de C.V. del año 2013.
2. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como prescribe el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. Con base al Literal b), del Art. 74. de la Ley de Acceso a la Información Pública, los Oficiales de Información no darán trámite a requerimientos de solicitudes de información cuando esta se encuentre disponible públicamente, debiendo indicar al solicitante el lugar donde se encuentra lo solicitado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- i) De acuerdo al numeral 4 de la presente resolución, le comunicamos que la información solicitada se encuentra disponible para su consulta directa en las

terminales de atención al usuario en el Registro de Comercio o a través de los Servicios Registrales previo pago del arancel correspondiente.

- ii) Aclarase al peticionario que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación, de conformidad al artículo 72, inciso segundo de la LAIP;
  
- iii) NOTIFÍQUESE



---

Oficial de Información Institucional  
Lic. Edgar Ignacio Flamenco Martínez

## RESOLUCION DE NO TRAMITE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador, a las quince horas del día siete de agosto del año dos mil catorce, el Centro Nacional de Registros (CNR), luego de haber recibido la solicitud de información **No. CNR-2014-156**, presentada ante la Unidad de Acceso de la Información Pública, y CONSIDERANDO que:

1. El día siete de agosto del año dos mil catorce se recibió solicitud de información por parte de [REDACTED] en la cual solicita lo siguiente:
  1. Copia de informe de estados financieros de la empresa Alba Petróleos de El Salvador S.E.M de C.V. del año 2013.
  2. Copia de balance general de la empresa Alba Petróleos de El Salvador S.E.M de C.V. del año 2013.
2. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como prescribe el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. Con base al Literal b), del Art. 74. de la Ley de Acceso a la Información Pública, los Oficiales de Información no darán trámite a requerimientos de solicitudes de información cuando esta se encuentre disponible públicamente, debiendo indicar al solicitante el lugar donde se encuentra lo solicitado.


Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- i) De acuerdo al numeral 4 de la presente resolución, le comunicamos que la información solicitada se encuentra disponible para su consulta directa en las



terminales de atención al usuario en el Registro de Comercio o a través de los Servicios Registrales previo pago del arancel correspondiente.

- ii) Aclarase al peticionario que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación, de conformidad al artículo 72, inciso segundo de la LAIP;
  
- iii) NOTIFÍQUESE



---

Oficial de Información Institucional  
Lic. Edgar Ignacio Flamenco Martínez